



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71202/2021

TJ/V-13815/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2529/2022.

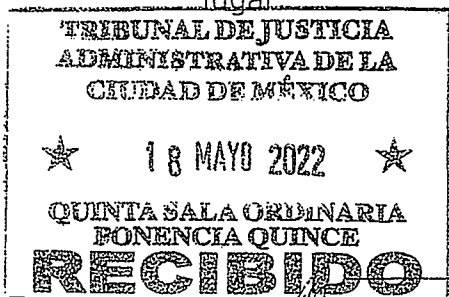
Ciudad de México, a **16 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-13815/2021**, en **140** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya

lugar



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

140
29/10/2021
24/03/22

29/03 15

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.71202/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-13815/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.71202/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha once de octubre de dos mil veintiuno por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno** dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/V-13815/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando **II** del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se **declara la NULIDAD** del acto impugnado en el presente juicio, el cual quedó precisado en el Resultado 1. de esta sentencia, por lo que queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados en la parte final de su considerando **IV**.

..."

(Se anuló la resolución controvertida a fin de que la autoridad responsable emita otro acto en el cual determine las diferencias por concepto de la prima de profesionalización, disponibilidad y perseverancia y las pague al enjuiciante, sin que tal pago esté condicionado a la previa evaluación al desempeño.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día quince de abril de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

"... la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2000 A MAYO DEL AÑO 2011**, que solicite y se materializa e el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

EL OFICIO 1 [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; **FECHA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(El actor se desempeña como oficial secretario del Ministerio Público. El oficio combatido responde a su solicitud de ajuste y pago de diferencias de la prima de profesionalización, disponibilidad y perseverancia que disfruta por el periodo de 2000 a 2011. Se respondió que no es dable realizar ajuste alguno ya que no existe fundamento legal para ello. Además, no obran en el expediente del actor los resultados a las evaluaciones al desempeño laboral.)

2.- Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y la autoridad el día veinticuatro del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5.- Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su

Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por la recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su primer concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que le causa agravio el oficio impugnado por carecer de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se ubica en el rango de antigüedad señalado en la Tabla de estímulos de los Puestos Sustantivos, aplicable en el momento en que la autoridad debió realizar el pago de la cantidad ahí señalada y no en otro momento; que de no efectuar el pago en tiempo y en la cantidad correspondiente, se generan diferencias que deben ser pagadas de manera retroactiva, por lo que dicho pago no se sujeta a lo que disponga el artículo 54 de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino que constituye una consecuencia jurídica ante la falta de aplicación en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el tabulador vigente, donde se establece el pago que corresponde en función a la antigüedad del servidor público y el cargo que detenta.

Finalmente señala el actor que ante el incumplimiento de la autoridad en otorgar la mejora en el ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia se actualiza la procedencia del pago retroactivo correspondiente, desde que debió percibir los incrementos, hasta el momento de su pago.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora considera fundado el agravio en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte, el artículo trigésimo tercero del Acuerdo A/003/98, por el que se establecen las Bases y Lineamientos para la Operación Institucional del Servicio Público de Carrera y para el Desarrollo del Programa de Moralización, Regulación y Profesionalización de los Servicios del Ministerio Público y sus Auxiliares Directos, Policía Judicial y Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que si bien es cierto, se encuentra abrogado, también lo es, que estuvo vigente al momento en que el actor se hizo acreedor a las prestaciones que reclama, establece lo siguiente: (se transcribe)

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada consistente en el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), visible a foja treinta y nueve de los presentes autos, la autoridad demandada dio contestación al escrito de petición que la parte actora presentó ante la misma, con fecha el cinco de febrero de dos mil veinte, a través del cual solicitó se le paguen las diferencias entre la cantidad que recibe y la que le corresponde a su percepción básica mensual de la nómina de moralización integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, el cual en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su parte conducente se desprende textualmente lo siguiente:
(se transcribe)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la respuesta que se dio a la solicitud del demandante, respecto al pago de las diferencias de sus percepciones por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, generados por el Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización que se contempla en el Acuerdo A/003/98, con base en los tabuladores emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es infundada, pues el referido acuerdo determina que **una vez regularizado, la mejoría en el ingreso directo del personal sustantivo de la Institución, por concepto de profesionalización, se sumará al sueldo del servidor público, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y a la normatividad aplicable.**

En ese contexto, la autoridad demandada se encuentra constreñida a realizar el pago de Moralización integrada por los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo A/003/98, vigente al momento en que la parte actora ingresó a laborar a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Cuestión que ha omitido observar, pues la parte actora exhibió el comprobante de nómina de Profesionalización Disponibilidad y Perseverancia, por el periodo del mes de enero de dos mil once, visible a foja cincuenta y ocho de autos, del cual se advierte que percibió la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, el actor exhibió la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos 2011-2012, por los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, por el año dos mil once, visible a foja treinta y ocho de autos. En tales circunstancias, al haber ingresado a laborar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en dos mil, el actor contaba con una antigüedad de más de setenta y dos meses en dos mil once. Por tanto, por dicha antigüedad, en su carácter de Oficial Secretario, y de acuerdo a la tabla de estímulos en comento, le corresponde la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo antes señalado, se advierte que existe una diferencia en el pago del Programa de Moralización que le corresponde a la parte actora, por el periodo de enero de dos mil once, por lo que se vulnera en su perjuicio lo establecido en el Acuerdo A/003/98 antes citado. Por tanto, la autoridad se encuentra obligada a pagarle en forma retroactiva las diferencias del pago de las prestaciones antes aludidas con base en los tabuladores que elaboró la Dirección General de Recursos Humanos de la

Procuraduría General de la Ciudad de México; pago retroactivo que debe efectuar a partir del año dos mil y hasta el mes de mayo de dos mil once, pues respectó al periodo comprendido a partir de junio del año en cita, a través de la sentencia emitida en el juicio de nulidad III-9509/2015 la demandada quedó obligada al pago de las diferencias que resulten de las prestaciones que componen el concepto de moralización.

Lo anterior es así, en virtud de que el pago retroactivo que se le debe conceder, se traduce en derechos adquiridos, mismos que han entrado a su patrimonio, y por tanto, no se le puede privar de los mismos. Es aplicable al presente caso, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página 306, que establece lo siguiente: (se transcribe)

Por lo anterior esta Juzgadora considera que la respuesta a la petición de la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada e incongruente con dicha petición, por lo que transgrede en su perjuicio lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 Constitucional, ya que la contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el precepto legal que se invoca, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debió fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional, Común, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1672, misma que establece textualmente lo siguiente: (se transcribe)

Por tanto, al haber resultado indebidamente fundado y motivado el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala: (se transcribe)

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la demandada, a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, que en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el presente asunto, se hace consistir en que emita una nueva resolución en la que indique que es procedente el pago de las diferencias que resulten de las prestaciones de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, con base en los tabuladores que para tal efecto emitió la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el periodo que señala el actor en su escrito de petición, presentada ante la autoridad demandada en fecha cinco de febrero de dos mil veinte; asimismo, deberá efectuar el pago retroactivo de las diferencias que resulten de la actualización que se realice.

Sin que obste a lo anterior que no se hayan realizado las evaluaciones para obtener el pago de la diferencias que reclama la parte actora, pues la omisión de la autoridad demandada de realizar anualmente las evaluaciones correspondientes, a fin de que pueda recibir el aumento solicitado, no la libera de la obligación de pago, porque ello daría lugar al incumplimiento de la referida disposición, en contravención al principio de seguridad jurídica, pues el derecho establecido en favor del servidor no puede quedar extinguido **por causa del incumplimiento a una disposición por la autoridad obligada.**

Es aplicable al presente asunto la Tesis de la Décima Época en Materia Administrativa, con número de registro digital 2003231, número de tesis I.9o.A.18 A (10a.), emitida por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente: (se transcribe)

Se concede a la parte actora un término de **QUINCE** días contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que dé cumplimiento a la misma.”

IV.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos esgrimidos en el **único** concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, hoy recurrente, mediante el cual refiere medularmente que, la sentencia impugnada transgrede lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Refiere a su vez que, contrario a lo resuelto por la primigenia, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no

prevé el pago retroactivo por los conceptos solicitados, razón por la cual, no existe fundamento legal para la realización de dichos pagos.

Señala que, la Sala de Origen pasó por alto que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en estricto apego a lo establecido en el artículo 8 constitucional, máxime que, a través de este se dio respuesta a lo solicitado por el peticionario, precisando los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los razonamientos lógico-jurídicos.

Finalmente, refiere que los conceptos de nulidad planteados por el accionante del juicio carecen de legalidad ya que, no se desprenden con claridad los motivos por los cuales, a consideración del peticionario, el acto que se impugna deviene de ilegal, razón por la cual, lo conducente es la revocación de la sentencia impugnada, a efecto de que se sobresea el juicio.

Al respecto, dichas manifestaciones de agravio devienen de **infundadas**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es necesario precisar que la respuesta emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mediante el oficio número D.F. DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se genera del ejercicio del petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose sujetar al principio de legalidad al ser un acto de autoridad el cual, necesariamente, debe fundarse y motivarse.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Refuerza lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

Al respecto, la autoridad demanda señaló que, está imposibilitada a dar una respuesta favorable a lo solicitado... al no obrar la evaluaciones establecidas en el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, además de no haberlas solicitado a las autoridades competentes, razón por la cual, a consideración de la hoy apelante, el oficio combatido sí cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que la autoridad demandada se encuentra imposibilitada legalmente a dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora.

En este sentido, tal y como se adelantó, el agravio en estudio deviene de infundado ya que, contrario a lo argüido por la inconforme, respecto a la imposibilidad de realizar el pago retroactivo al no existir fundamento legal para sustentarlo, sin embargo, en el presente asunto, en principio se debe advertir que la parte actora no pretende exigir el reconocimiento de una expectativa de derecho, o dicho de otro modo, el otorgamiento de una mejora en su ingreso bajo los rubros de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, toda vez que ya contaba con derechos adquiridos.

De hecho, el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal invocado por la hoy apelante establece que se otorgará al personal que integre el servicio profesional de carrera -como los oficiales secretarios del Ministerio Público- una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable. En otros términos, tomando como punto de partida que el actor recibe ya la prima referida, sí es dable efectuar su ajuste en términos de los tabuladores de percepciones aplicables.

En el caso, al haber ingresado a la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el dos mil, es claro que cuando solicitó el ajuste y pago de diferencias, a saber en enero de dos mil veinte, ya había rebasado los 72 meses de antigüedad laboral. Si se toma en cuenta el tabulador aplicable en el ejercicio de dos mil once, el Oficial Secretario con 72 meses de antigüedad laboral en adelante tenía derecho a percibir \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por concepto de la prima multireferida. Sin embargo, como se aprecia en la foja 58 del principal, en enero de dos mil once el actor únicamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

percibió

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al) por tal concepto.

En este sentido, la parte actora goza de derechos adquiridos desde el momento de su ingreso, y a partir de recibir el pago por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, situación que aconteció en el presente asunto, desprendiéndose lo anterior de los recibos de pago que obran en el expediente de juicio de nulidad (fojas 47 y siguientes del principal).

En términos de la constancia de nombramiento visible en la foja 44 del principal, el actor ingresó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como oficial secretario del Ministerio Público el uno de enero de dos mil. Ahora bien, el importe de la prima de profesionalización, disponibilidad y perseverancia lo ha percibido regularmente desde dicho año según consta en los recibos de nómina ofrecidos como prueba. Por ende, no está a discusión el origen de la referida prima, ni tampoco el derecho a su percepción. Se trata de un derecho adquirido del enjuiciante quien ha percibido regularmente la prima. Sin embargo, lo que fue objeto de discusión es si la autoridad demandada calcula correctamente o no la prestación, por un lado, y en caso de que sea inexacto el cálculo, entonces deberán fijarse el importe exacto y determinar las diferencias aplicables.

Por lo anterior, tal y como lo precisó la Sala de primera instancia, la respuesta que emite la autoridad carece de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen lo siguiente:

21

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es decir los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento. Luego, si bien la autoridad administrativa no está obligada, necesariamente, a otorgar lo pedido en sus términos precisos, sí debe emitir una respuesta fundada, motivada y congruente.

Por lo antes planteado y al ser INFUNDADO el agravio único hecho valer, se CONFIRMA en sus términos el fallo apelo.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia, el concepto de agravio resultó **INFUNDADO**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el **treinta de junio del dos mil veintiuno** por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número **TJ/V-13815/2021**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que procedan conforme a derecho.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

22

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.